



93
noventa
y tres

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO...*Trenta y tres*

RECIBIDO
- 2 Ago. 2019
Roque López
S.P.D.E.P.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. NERI EUSEBIO VILLALBA FERNÁNDEZ, GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ y CARMELO CASTIGLIONI, quien integra este Tribunal por la excusación de su miembro originario, la Dra. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI P., bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Ezequiel F. Santagada, contra la S.D. N° 320, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital; y por el Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 320, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, y su aclaratoria, S.D. N° 382, del 22 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente;-----

CUESTIÓN:

¿SE AJUSTAN A DERECHO LAS SENTENCIAS APELADAS?-----

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: FOSSATI LÓPEZ, VILLALBA FERNÁNDEZ y CASTIGLIONI.-----

A LA ÚNICA CUESTION PLANTEADA, EL DR. FOSSATI LÓPEZ DIJO: Por la S.D. N° 320, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, se resolvió: "1) NO HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por los abogados Ezequiel F. Santagada, Élide Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del pueblo, contra el Consejo de la Magistratura; 2) IMPONER las costas en el orden causado; 3) ANOTAR..." (sic., f. 51).-----

Entre tanto, por la S.D. N° 382, del 22 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primra Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, se resolvió: "1) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Sr. ALBERTO DANIEL VELLACICH MAS, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ezequiel F. Santagada, en contra de la S.D. N° 30 de fecha 25 de junio de 2019, en consecuencia, aclarar la sentencia recurrida en el sentido de; 2) NO HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por los abogados Ezequiel F. Santagada, Élide Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar y por el señor Alberto D. Vellacich Mas en nombre propio y en interés del pueblo contra el Consejo de la Magistratura; 3) ANOTAR..." (sic., f. 81).-----

Contra la primera de las mencionadas resoluciones se alza el Abg. Ezequiel F. Santagada, invocando el interés del pueblo, y expresa agravios en los términos del escrito de fs. 52/55.



Handwritten signature

*Abg. Giuseppe Fossati López
Acusación Judicial
Tercera Sala Civil y Comercial*

GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Handwritten signature
DR. MST. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIBUNAL CIVIL Y COMERCIAL

...///...

Inicia invocando lo decidido por el A.I. N° 776, del 13 de junio de 2019, por el cual se dispuso la publicación de las actas y/o registros fílmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio de 2019. Considera que en esas sesiones los miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaron de la evaluación de los requisitos de notoria honorabilidad, indicando que en el acta arrimada no constan los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Por tales motivos, sostiene que existió una violación de un derecho humano reconocido a nivel constitucional. Asevera que la afirmación según la cual los argumentos de los consejeros para mantener reservada la sesión resultan razonables es arbitraria, puesto que no encuentra un fundamento legítimo en el ordenamiento jurídico de la República del Paraguay, sin que el Consejo de la Magistratura haya demostrado cómo la información o las deliberaciones que se llevarían adelante podrían poner en riesgo un interés sustancial legítimo, afectando la intimidad de las personas sometidas al escrutinio público. Agrega que el requisito de “*notoria honorabilidad*”, no puede esconderse; y considera que la medida cautelar dictada concedió lo que en el fondo se estaba solicitando. Afirma que si la ciudadanía no conoce cómo se ponderaron los criterios de notoria honorabilidad, no puede entenderse que la sola audiencia pública sea un parámetro de medición suficiente. Arguye que el derecho de acceso a la información pública rige para todo el proceso, no sólo para una parte de él. Reitera que la medida judicial de cautela no fue cumplida, ya que en el acta del 10 de junio, así como en la sesión del 14 de junio, se revelaron los detalles del proceso de ponderación de la evaluación de la honorabilidad, sin que se haya expuesto el detalle que siguieron los consejeros para ponderar la honorabilidad. Sostiene que de la lectura de la ley 6299/2019 se desprende la existencia de una obligación de registrar filmicamente las sesiones según el art. 8, artículo que no hace distinción entre las sesiones reservadas o públicas, ya que las primeras también deben quedar registradas en acta. Por ello concluye que el razonamiento instaurado por el juzgado podría llevar a desnaturalizar el espíritu de la ley, razón por la cual pide la revocación de la sentencia, con la publicación de las actas en las cuales debería haber constado el desarrollo completo de la sesión, los detalles de la ponderación de la calificación de la “*notoria honorabilidad*”, y los registros fílmicos de la sesión declarada como reservada.-----

El Abg. César Fabián Verdún Oviedo, representante convencional del Consejo de la Magistratura, según testimonio de poder de fs. 24/26 y reconocimiento de personería del 24 de junio de 2019 (f. 43) contestó el traslado a fs. 57/58. Tras relatar los antecedentes del caso, resumiendo el trámite de la causa y la medida cautelar otorgada, considera que la acción de amparo incoada no reúne los requisitos establecidos por el art. 134 de la Constitución Nacional, sosteniendo que no existió acto ilegítimo, ya que la decisión de declarar reservada la sesión se encuentra fundamentada en el art. 7° de la ley 6299/2019, teniendo como fundamento el derecho a la intimidad. Luego indica que en la página web del Consejo de la Magistratura se publicó el acta N° 1794, del 10 de junio del año en curso, dando cumplimiento a la medida de urgencia decretada en estos autos. Añade que la fundamentación sobre las cualidades de los postulantes se ha cumplido al momento de conformar la terna, donde cada miembro del Consejo fundamentó oralmente sus decisiones, puntualizando que la obligación de fundamentar radica solamente respecto de los integrantes de las ternas, conforme con los arts. 2° de la

...///...



94
monte
wano

RECIBIDO
- 2 J. 2019
Roque Lopez
S.P.D.E.P.J.

ley 6299/2019 y 11 de la ley 296/1994. Al tiempo de reiterar que no existe acto ilegítimo, pide la confirmación de la sentencia apelada.-----

Por su parte, el Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ezequiel F. Santagada, fundamentó el recurso de apelación en idénticos términos a los expresados por el memorial de agravios presentado por el Abg. Santagada, por sus propios derechos, conforme se advierte a fs. 70/73 vlto. Luego, tras invocar el reconocimiento de su calidad de apoderado del Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas, el Abg. Ezequiel F. Santagada volvió a fundar el recurso de apelación, siempre en los mismos términos que los expresados a fs. 52/55.-----

A f. 92 obra el informe del actuario interviniente en la instancia originaria, en el que se dejó asentado que el Consejo de la Magistratura, parte demandada, no contestó el traslado del memorial de agravios presentado por el Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas.-----

Como primera medida, a tenor del art. 420 del código procesal civil, debemos precisar claramente aquello que fue objeto de agravio. En primer término, delimitaremos la posición procesal de las partes del amparo. Por A.I. N° 250, del 18 de julio de 2019 (fs. 67/68 vlto.), este Tribunal se percató de que la S.D. N° 320, del 25 de junio de 2019, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, no se pronunció sobre el derecho del Sr. Alberto D. Vellacich Mas, quien también promovió el presente amparo; al tiempo de declarar desiertos los recursos interpuestos contra la mencionada resolución por los Abgs. Élide Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar, por sus propios derechos.-----

Como consecuencia de ello, el *a quo*, ante la presentación del recurso de aclaratoria por parte del Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas, dictó la S.D. N° 382, del 22 de julio de 2019 (f. 81), por la cual se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y se incluyó al Sr. Vellacich Mas en el pronunciamiento de rechazo del amparo, lo cual fue apelado también por este último. En consecuencia, aquí mantienen la calidad de apelantes dos de los cuatro amparistas, a saber, el Abg. Ezequiel F. Santagada, quien litiga por su propio derecho, y el Sr. Alberto Daniel Vellacich Mas. La S.D. N° 320, del 25 de junio de 2019, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, quedó ya firme para los Abgs. Élide Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar, en virtud del A.I. N° 250, del 18 de julio de 2019, dictado por este Tribunal.--

También advertiremos, como ya lo hemos hecho antes, que los agravios del Abg. Santagada y del Sr. Vellacich Mas son absolutamente idénticos entre sí, por lo que a lo largo de esta argumentación la referencia a un memorial habrá de entenderse implícitamente extendida al otro, que reproduce íntegramente el contenido del primero.-----

En segundo lugar, corresponderá realizar una cuidadosa delimitación del objeto del amparo. De acuerdo con el escrito inicial (fs. 3/16), en el que se relata el objeto del amparo, allí se solicitó expresamente "*se suspenda la realización de la sesión extraordinaria del próximo viernes 14 de junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el edicto número 01/2019, hasta tanto la*



GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. NERIE VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COM. 5ta. Sala

Abg. Ezequiel F. Santagada
S. P. D. E. P. J.
Tercera Sala Civil y Comercial

...///...

parte demandada haga públicas las actas y/o registros filmicos de la sesión extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del Consejo dieron el puntaje que resultó de la evaluación del requisito de 'notoria honorabilidad' exigido por el art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta" (sic., f. 3). Se buscó, por tanto, la suspensión de la realización de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, originalmente fijada para el 14 de junio de 2019 y ya realizada —por haberse denegado la cautelar de suspensión en virtud del A.I. N° 776, del 13 de junio de 2019, emanado del Juzgado de Primera Instancia del Noveno Turno de la Capital (fs. 18/19)— a los efectos de obtener la publicidad de las actas o registros filmicos de la sesión extraordinaria del 10 de junio de 2019.-----

Sin embargo, como quiera que la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura del 14 de junio se realizó, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, la suspensión de la misma dejó de ser objeto de discusión procesal; lo que se confirma a través de la lectura del escrito de expresión de agravios del Abg. Santagada y del Sr. Vellacich Mas, quienes no reclaman acerca de este punto en concreto. De hecho, no podrían hacerlo, puesto que en el escrito de demanda se admite expresamente un hecho que condiciona inevitablemente la decisión que haya de recaer en esta alzada. En efecto, allí se indica: "*En atención al escaso tiempo que resta para que la sesión extraordinaria cuya suspensión se pretende se realice (restan menos de 24 horas), lo cual hace que esta presentación se realice prácticamente in extremis (la convocatoria para el 14 se realizó en el día de ayer) y que, de realizarse, el Consejo de la Magistratura concluiría con su misión, convirtiendo en abstracto al objeto de esta acción, solicitamos que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de la realización de dicha sesión extraordinaria hasta tanto se dicte sentencia, lo cual, de cumplirse con los plazos procesales, debería ocurrir la semana que viene. Así, el dictado de la medida cautelar solicitada no causaría un perjuicio irreparable a la demandada, pero el no hacerlo volvería abstracta la pretensión de esta acción*" (sic., fs. 15/16).-----

En consecuencia, son los propios accionantes quienes admiten expresamente que el hecho de no lograr la suspensión, con la consiguiente realización de la sesión, convierte a la pretensión deducida en abstracta, lo que conlleva la imposibilidad de atenderla por parte del órgano jurisdiccional.-----

Así las cosas —insistimos en ello— la sesión extraordinaria del 14 de junio se realizó, efectivamente, dado que no se otorgó la medida cautelar solicitada, lo que ya habíamos relatado con anterioridad, tal como lo corrobora el informe presentado por la entidad demandada, el Consejo de la Magistratura, a f. 38.-----

Esto determinó una situación procesal muy particular, que habremos de delimitar.-----

En efecto, la propia actora resaltó que de producirse la sesión, el objeto del amparo promovido sería abstracto; y esto es exactamente lo que ocurrió. Más aún, el pedido de hacer públicas las actas o registros filmicos de la sesión extraordinaria del 10 de junio del corriente año también está satisfecho, puesto que en el informe emanado del Consejo de la Magistratura (fs. 27/37), consta copia auténtica del acta en cuestión, además de haberse publicitado la misma en el sitio web del Consejo de la Magistratura. En el texto del informe (f. 38), el Consejo de la Magistratura informa además que el registro filmico de la sesión del 14 de junio de 2019 se encuentra disponible; con lo que todas las

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO".-----

95
noventa y cinco

RECEBIDO
- 2 10 2019
Roque López
S.P.D.E.P.J.

pretensiones del accionante están satisfechas, en el sentido del acceso a la información pública solicitada. De hecho, esto es lo que se dispuso incluso cautelarmente, por medio del A.I. N° 776, del 13 de junio de 2019, emanado del Juzgado de Primera Instancia del Noveno Turno de la Capital (fs. 18/19), con lo que la información pública solicitada aparece como completamente otorgada. El propio apelante reconoce, en alzada, que *"la medida de urgencia, si bien no fue solicitada en la acción de amparo, sí resolvió conceder lo que en el fondo se estaba requiriendo"* (f. 53 vlto.), lo que desde luego no podría ser de otro modo, visto el objeto de la pretensión propuesto en la instancia originaria.-

Sin embargo, el agravio en alzada radica no ya en la información suministrada, sino en su contenido. En efecto, allí se lamenta que en el acta proporcionada *"no constan los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia"* (f. 52 vlto.), además de criticar los motivos o razones por los cuales los consejeros declararon reservada la sesión del 10 de junio de 2019, insistiéndose en que el acta del 10 de junio, como la sesión del 14 de junio, no revelan los detalles del proceso de ponderación del puntaje de evaluación para la notoria honorabilidad. Por eso los apelantes concluyen indicando que no se publicó el registro completo, los detalles de la ponderación, ni se publicaron los registros filmicos completos de la sesión declarada como reservada (f. 54 vlto., y los argumentos idénticos del memorial de agravios presentado por el Sr. Vellacich Mas).-----

La diferencia en el planteo es cualitativa. En primera instancia se requería la publicación de las actas o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del 10 de junio de 2019 (f. 3). Ahora, en alzada, como los registros fueron proveídos, la controversia ha cambiado de natiz, y reside en que las actas y registros filmicos proporcionados no estarían completos, por no constar en ellos los detalles de la ponderación de la honorabilidad de los participantes del proceso de selección para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.-----

Esto nos permite, de inmediato, prescindir de la discusión sobre la sesión del 14 de junio de 2019, puesto que sobre ella no versó el litigio en primera instancia. Todo debate sobre lo tratado en dicha sesión, así como su contenido, no fue materia propuesta en el escrito de demanda —y no podría serlo, puesto que la acción se planteó el 13 de junio de 2019 (f. 16 vlto.)— con lo que la cuestión queda excluida de la cognición en alzada, a tenor del art. 420 del código procesal civil, según el cual: *"El tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113. No obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios, u otras cuestiones accesorias derivadas de la sentencia de primera instancia"*. Con ello, nos abocaremos solamente al juzgamiento de lo propuesto en alzada respecto de las actas o registros filmicos de la sesión extraordinaria del 10 de junio de 2019 (f. 3), que se califican como incompletas.-----

Así delimitado lo que ha de estudiarse, cabe' apuntar, con carácter liminar, que la presente acción de amparo fue promovida obviando lo establecido por la ley 5282/2014. En el marco de dicha ley, se define como información pública *"a aquella producida, obtenida, bajo control o en*



Mano de Roque López
Tercera Sala Civil y Comercial

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Capital Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. MERCEDES VILLALBA F.
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL

...///...

poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes” (art. 2º, num. 2º); estableciendo el deber de difusión a cargo de las fuentes públicas de información: “La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados” (art. 3º, ley 5282/2014). En este sentido, la simple lectura del mencionado cuerpo normativo permite apreciar que para el acceso a la información pública se debe acudir a la oficina establecida en la fuente pública correspondiente (art. 12, ley 5282/2014); y solo en caso de denegatoria se permite el amparo para el acceso, conforme con el art. 23 de la ley 5282/2014. Dicha norma establece: “En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.-----

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna constancia de que el pedido de información pública —concretamente, la petición de hacer públicas las actas de la sesión extraordinaria del 10 de junio del Consejo de la Magistratura, o sus registros filmicos— se haya presentado primero ante el Consejo de la Magistratura, y tampoco consta que se haya producido la denegación de la solicitud en cuestión, requisito para tornar viable la vía del amparo a tenor del art. 23 de la ley 5282/2014.-----

Como quiera que el pedido pretende, precisamente, la obtención de información pública —y así lo indica abiertamente, por ejemplo, el escrito presentado por el amparista (f. 40 vlto.), donde expresamente indica que el contenido del acta N° 1294 no alcanza para tener por configurada la efectividad del derecho a la información— se advierte que el pedido debería haberse canalizado, en todo caso, por las vías previstas en la ley 5282/2014, como paso previo al presente amparo. Esto no ha ocurrido, pero hay que agregar que tal circunstancia no fue objetada por el Consejo de la Magistratura; sino antes bien, se ha dado como medida de urgencia la publicación de las actas o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio de 2019, todo ello por A.I. N° 776, del 13 de junio de 2019, emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital (fs. 18/19).-----

El interlocutorio mencionado hizo lugar a una medida de urgencia, calificando la acción como una cuestión de acceso a la información pública, encuadre que reiteró en la S.D. N° 320, del 25 de junio de 2019 (fs. 45/51). Ante esta situación, no caben dudas de que el amparo se promovió en inobservancia del art. 23 de la ley 5282/2014, puesto que no consta la negativa de proporcionar la mentada información por parte de la fuente pública. Aquí el amparista promovió directamente la acción judicial, lo cual sería razón suficiente para el rechazo de la pretensión, conforme con los claros términos del art. 23 de la ley 5282/2014. Sin embargo, atentos a que se concedió una medida de urgencia, en los términos relatados, podría entenderse que el caso encuadra dentro del art. 25 de la ley 5282/2014, a cuyo tenor: “Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en

...///...

96
noventz
y seis

RECIBIDO

- 2019...

Rog. 1007
S.R.D.E.P.J.

cualquier otro momento del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados".-----

En efecto, el hecho de que se haya concedido una medida de urgencia, saltando el trámite normal de acceso a la información pública y sin oposición a tal respecto por parte del Consejo de la Magistratura, es índice suficiente para concluir que se ha determinado la necesidad de la inmediata actuación del derecho de acceso a la información solicitado, de acuerdo con la norma en cuestión. Ante esta situación, y advertido el hecho de que el Consejo de la Magistratura no ha cuestionado la vía directa del amparo, corresponderá proseguir con el análisis de fondo de la cuestión; teniendo por acreditada la urgencia que ameritó la omisión del pedido ante la instancia administrativa.-----

Establecido esto, recordaremos lo ya asentado con anterioridad, en el sentido de que el *quid* de la discusión jurídica en alzada versa sobre la alegación de los apelantes relativa a que las actas y registros filmicos proporcionados no estarían completos, por no constar en ellos los detalles de la ponderación de la honorabilidad de los participantes del proceso de selección para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podemos analizar lo relacionado con la sesión del 14 de junio de 2019, pues ello no se propuso en primera instancia y queda fuera del marco de cognición que tiene la alzada en virtud del art. 420 del código procesal civil; y tampoco podemos analizar lo relativo a la suspensión de la sesión del 10 de junio de 2019 del Consejo de la Magistratura, pues no fue objeto de agravios en esta sede, lo que ya apuntamos con anterioridad.-----

El análisis del pretendido carácter incompleto de la información proporcionada tanto en este juicio como a través de Internet —como lo permite el art. 17 de la ley 5282/2014— pues la controversia, se reitera, ya no gira en la entrega en sí de la información, sino en su pretendida incompletitud, nos lleva a tener que emprender un derrotero que analice la demanda sobre la base de los siguientes aspectos: 1) La legitimación de los solicitantes; 2) La caracterización de la información pública; 3) El examen del contenido de la información pública; 4) Las disposiciones de la ley 6299/2019.-----

1. La legitimación del solicitante. El hecho de que lo requerido sea información pública, en los términos de la ley 5282/2014, concordante con la ley 6299/2019, que establece la forma de dar a publicidad las sesiones del Consejo de la Magistratura, entre otros entes (art. 1º) sirve para conferir legitimación suficiente a los amparistas que mantuvieron su recurso, sin necesidad de invocar intereses difusos. En efecto, el art. 4º de la ley 5282/2014 dispone: *"Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley"*. Por consiguiente, tratándose lo requerido de información producida por las fuentes públicas —aspecto que veremos con más detalle en los desarrollos posteriores— el actor no requiere ninguna justificación de su pedido, ni la invocación de intereses difusos.-----



Abog. Guillermo...
Tercera Sala Civil y Com.

DR. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

DR. CARLOS CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APPEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA

...///...

De hecho, esta caracterización está dada por el art. 28 de la Constitución Nacional, según el cual las fuentes públicas de información son libres para todos, a cuyo respecto agrega que *“La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”*. Esa regulación, precisamente, es la que viene dada por la ley 5282/2014, que exonera al solicitante de la necesidad de justificar la razón de su pedido, con lo que no se establece una categoría especial de legitimados, sino que se acuerda dicha legitimación a cualquier ciudadano. Esto lo explica, en una enjundiosa reseña, la experta pluma de Ugo RUFFOLO: *“El interés colectivo se aprecia, por ende, como relación de intereses de contenido igual, que se imputan a sujetos distintos, organizados para alcanzar el mismo fin. Entendido de modo menos rígido que para GIANNINI, también para VIGORITI el momento de la organización es el que diferencia a los intereses colectivos de los simples intereses difusos, definidos como ‘posiciones de ventaja reconocidas a las personas por parte del ordenamiento, de igual contenido y dirigidas al mismo fin, pero no organizadas’ (es decir, no relacionadas por vínculos que les hagan perder su relevancia jurídica como posiciones individuales, y por ende accionables solamente a título individual)”* (RUFFOLO, Ugo. *Interessi collettivi o diffusi e tutela del consumatore*. Milano, Giuffrè, 1985, 1ª ed. (Seminario giuridico dell’Università di Bologna), pág. 21, con reseña de las posiciones doctrinarias de GIANNINI y de VIGORITI, según se desprende del texto).-----

En este sentido, la norma constitucional del art. 28, y su lectura conjunta con el art. 4º de la ley 5282/2014, nos indica que la libertad de acceso a la información pública, en cuanto interés público, le está conferida a todos, y por ende, el interés es difuso en el genuino sentido del término, ya que cualquier sujeto puede requerir dicha información sin necesidad de justificación de un propósito u objetivo más intenso o calificado. De este modo, si se entiende al interés público como caracterizador de *“una indicación de objetivos referida a una actividad autónomamente prevista por la ley, mientras que en otros casos el interés público se presenta como un verdadero supuesto de hecho en presencia del cual una determinada actividad puede o debe ser realizada”* (PIZZORUSSO, Alessandro. *Interesse pubblico e interessi pubblici*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1972, págs. 77 y 78); se tiene que la ley 5282/2014, al volver operativa la disponibilidad de las fuentes públicas para todos, lo hizo colocando en cada ciudadano un interés suficiente no caracterizado, o dicho de otro modo, una legitimación difusa y prescindente de toda otra calificación: cualquier persona puede pedir información pública, y ésta le debe ser otorgada sin necesidad de justificar los motivos de su pedido; siendo este supuesto de hecho suficiente para desencadenar el deber de la administración de proporcionar la información pública, en los términos establecidos por la ley, siempre que la información pública requerida no esté afectada por vínculos de reserva o secreto.-----

Los actores, entonces, están habilitados a solicitar la información pública sin necesidad de invocar intereses ajenos, y tan siquiera de justificar su pretensión en cuanto a los motivos que la impulsan. Esto, fundamentalmente, implica que todo sujeto, ejerce su derecho a recibir información pública *“fundamentalmente frente al Estado, el cual, como vimos, está obligado a abstenerse y a remover todo obstáculo que impida el ejercicio efectivo de ese acceso. El acceso directo a los registros y archivos públicos es parte indispensable de este derecho, y tiene que estar garantizado por las vías jurisdiccionales”* (UJOSTE BRAGA, Fernando. *Derecho de la información*. Montevideo –

...///...



noentk 99
J. S. S. S.

REQUIBIDO
- 2 .../.../2019
Roque ...
S.P.D.E.P.J.

Buenos Aires, editorial BdeF, 2008, 1ª ed., pág. 136). Asentado esto, nos toca proseguir con la argumentación respecto del mérito de la causa.-----

2. La caracterización de la información pública. Establecida la legitimación de los solicitantes, para determinar si la información proporcionada por el Consejo de la Magistratura es completa o no, habremos de definir, primero, qué es información pública. Ya hemos mencionado el art. 2º, num. 2º de la ley 5282/2014, según el cual se entiende por información pública *"aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"*. Esto nos indica que la caracterización de dato público puede revestir la forma de: a) producción; b) obtención; c) control; d) disponibilidad de las fuentes públicas. Cualquier información que resulte accesible a las fuentes públicas (entre las que se encuentra el Consejo de la Magistratura, según el art. 2º, num. 1, inc. c) de la ley 5282/2014), en las modalidades disciplinadas por la norma últimamente citada, resulta ser información pública, con la salvedad de que no sea declarada como secreta o de carácter reservado por las leyes.-----

Advertimos además que nuestra legislación no ha seguido la metodología de otros ordenamientos, que eligen un abordaje más articulado calificando a la información por su contenido, es decir, definiendo el dato por la persona a la que el mismo se refiere, lo que lleva a la noción mucho más moderna de ente responsable del tratamiento de los datos (art. 8º, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, año 2007); con lo que se distingue el dato, su titularidad, y el ente responsable de la gestión de dicho dato. Es por eso, con apoyo en ese sustrato normativo, que la doctrina ha podido decir claramente que el dato es siempre de titularidad del sujeto al que se refiere, porque contiene información relativa a él, y ese dato puede ser a su vez reservado o no, pero en todo caso debe haber una persona responsable de su tratamiento. En efecto, con esta perspectiva *"el derecho a la intimidad o reserva y el derecho a la protección de los datos personales no son coincidentes, respecto de los bienes objeto de dichos derechos. En el primer caso, el objeto de la tutela lo constituyen los hechos o vicisitudes reservadas, entendidas como cuestiones íntimas o familiares; en el segundo caso, el objeto de la tutela está constituido por los datos e informaciones, aun cuando se encuentren privados de contenido reservado. Es evidente que existen puntos de sobreposición: piénsese, por ejemplo, a la ficha médica, en la cual se contienen datos ora personales ora reservados, respecto de los cuales existen dos ámbitos de protección distintos: el derecho a la protección del dato personal y el derecho a la reserva"* (FINOCCHIARO, Giusella. *Privacy e protezione dei dati personali*. Bologna, Zanichelli, 2016, 1ª ed. (reimpresión), pág. 37).-----

Nuestra ley sobre información pública, como se ha visto, sigue otros derroteros, ya que no distingue la titularidad de los datos personales, su diferencia de los reservados y los ámbitos de manejo, sino que califica la información pública simplemente por la disponibilidad que ella tengan las fuentes públicas de información, sin ninguna distinción ni clasificación de tipologías de gestión

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. NEREA E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL



Handwritten signature and notes in the bottom left corner.

...///...

relacionadas con el contenido de esa información, lo que obliga a un delicado equilibrio y ponderación con otros principios y normas del sistema, a su vez expresión de otros valores tutelados con raigambre constitucional. En efecto, la referencia genérica a información pública a disposición del ente estatal nada dice sobre los datos que puedan estar asentados en dicha información, por lo que el examen del carácter de dichos datos deberá hacerse, caso por caso, sobre la base de otras normas que determinen reserva. Dicho de otro modo, la ley 5282/2014 califica a la información pública por su almacenamiento y no por su contenido, con lo que —por ejemplo— en nuestro derecho la copia archivada de una receta expedida por un centro de salud viene siendo información protegida por la reserva o secreto; y no, como en el sistema de la Unión Europea, información privada reservada (privada porque contiene datos personales de una persona física, y sometida al secreto por tratarse de datos sensibles sobre la salud), tratada o gestionada por un ente público (el centro de salud que obtiene esa información para brindar el servicio de asistencia médica). Sigue ideas similares el Acuerdo y Sentencia N° 68, del 22 de septiembre de 2016, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala (disponible en la base de datos La Ley Paraguaya, cita online PY/JUR/571/2016); y también lo hizo el magistrado Pedro MAYOR MARTÍNEZ, quien en el voto plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 30, del 7 de junio de 2018, emanado del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, Primera Sala, distinguió claramente entre fuente pública y dato público, advirtiendo de las dificultades hermenéuticas que acarrea la ausencia de esa distinción en el texto legislativo.-----

Hecha esa precisión sobre el método seguido por nuestra norma, que obviamente condiciona la labor del intérprete y lo obliga a una delicada labor de ponderación con otras normas y principios de raigambre constitucional, corresponde advertir que toda información, y por ende también la pública, se almacena en un determinado soporte, que es en definitiva el mecanismo a través del cual se accede a la información. En nuestro caso, el acta de la sesión del Consejo de la Magistratura del 10 de junio de 2019 se encuentra, en soporte papel, a fs. 27/36, además de la información brindada por el accionado de que la misma está disponible a través de Internet. Entre tanto, la publicidad *on line* implica otro tipo de soporte: “Desde otro punto de vista, podemos hacer referencia a la telemática o ‘infocomunicaciones’, o sea, ‘la transmisión de la información a través de las redes de las telecomunicaciones’” (LAVALLE COBO, Dolores. *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires, Astrea, 2009, 1ª ed., pág. 18). Esto resulta sumamente importante, puesto que nos indica que el acceso telemático, a distancia, o en vivo, no es sino una modalidad de acceso a la información pública, que como tal se almacena en un determinado soporte.-----

Con estas nociones, iniciaremos por examinar el soporte papel del acta de la sesión del Consejo de la Magistratura del 10 de junio de 2019. En dicha acta, glosada a fs. 27/36 de autos, y disponible también *on line* conforme lo informa la parte accionada a f. 38, se consigna todo lo debatido en la mencionada sesión, salvo en lo atinente a la moción de que la segunda etapa del tratamiento de la terna para la vacancia de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se realice en sesión reservada, conforme con el art. 7º de la ley 6299/2019. De hecho, a f. 28 se consigna la moción de sesión reservada, con los fundamentos dados por el proponente, la adhesión de los consejeros, y la

...///...



98
moynt
J ccw

RECIBIDO
-2 JUN 2019
Roque López
S.P.

lectura de las disposiciones de la ley 6299/2019 (f. 29), con lo que se declaró cuarto intermedio en la transmisión en vivo (f. 30).-----

Sin embargo, el cuarto intermedio en la transmisión no impidió que la sesión en cuanto tal prosiguiera, y prosiguiera también su documentación en acta, puesto que a renglón seguido se analizaron y evaluaron los antecedentes obrantes en la institución, según cuadro contenido en el acta examinada, que corre a fs. 30/34. Culminado dicho cuadro, el acta (f. 34), refiere que la transmisión en vivo se reanudó; pasándose, ya con la transmisión en vivo, a leerse los resultados de la ponderación hecha para cada postulante, conforme con los cuadros de puntajes establecidos a fs. 34/35.-----

Aquí es donde las alegaciones propuestas en el recurso de apelación presentado nos llevan a una bifurcación ulterior, con la que habremos de atender el resto de los agravios propuestos en alzada. En efecto, hemos visto como luego de la suspensión de la transmisión en vivo se siguió labrando acta de lo ocurrido en la sesión, y esa acta está disponible *on line*, conforme lo hemos indicado repetidas veces; no obstante lo cual, los amparistas sostienen que aun así esa información es incompleta. Esto, naturalmente, traslada la discusión del plano de los hechos, es decir, de la existencia de la información en cuanto tal; y la lleva al marco de la emisión de un juicio de valor (esto es, un deber ser), relativo al contenido de la información.-----

Esta bifurcación implica, además, la constatación de que el acceso a la información como tal no solo se produjo, sino que se produjo además como consecuencia de este amparo, y específicamente del A.I. N° 776, del 13 de junio de 2019, emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital (fs. 18/19). En consecuencia, los amparistas han obtenido la información pública requerida en los términos prevenidos por la ley 5282/2014, en ejercicio de su derecho constitucional de control ciudadano en el marco de lo previsto por el art. 28 de la Constitución Nacional.-----

3. El examen del contenido de la información pública. El juicio de valor al que hicimos referencia, vinculado con el contenido de la información pública, está ampliamente contenido en la fundamentación del recurso de apelación que nos ocupa, puesto que se indica que de la lectura del acta —esto es, de la información pública en sí misma, obtenida como consecuencia del presente amparo— no constan los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de la honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia (f. 52 vlto.). A f. 53 vlto. el amparista insiste con la precisión que se pretenden conocer las razones y formas como se ponderaron los criterios de notoria honorabilidad, en argumentos reiterados íntegramente en el memorial del Sr. Vellacich Mas.---

Por ende, los apelantes no niegan que se les haya brindado la información pública requerida, ni que se les hayan proporcionado las actas o registros filmicos, sino que indican que dichas actas o registros filmicos estarían incompletos, porque no constan allí las razones y motivos con los cuales se ponderaron los criterios de notoria honorabilidad. Es decir, el soporte requerido está —la información, como hecho fáctico, fue proporcionada— las actas y registros también están, pero los



[Handwritten signature]
Tercera Sala Civil y Comercial

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. NERI E. VILLALBÁ F.
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL

...///...

amparistas aseveran que en esos registros no se halla contenida la información que están buscando, es decir, los parámetros de evaluación de honorabilidad de los candidatos.-----

Por entendible que pueda resultar esta posición, la realidad es que la misma escapa por completo al ámbito del presente amparo, y lo que es más importante, de la propia ley de información pública, como lo veremos a continuación, pues abandona el mundo del ser que supone el concepto mismo de información, desplazándose al plano del deber ser, por medio de la introducción al debate de cuestiones relacionadas sobre cuál debe ser el contenido de esa información, o sobre cómo debió haberse llevado a cabo la sesión del Consejo de la Magistratura sobre la cual se solicita la información. Va de suyo que es imposible confundir ambos conceptos, ya que los mismos operan en ámbitos distintos y suponen incluso pretensiones diferentes, cualitativa y cuantitativamente, a la del mero acceso a la información pública.-----

En efecto, el acta que hemos examinado contiene un relatorio circunstanciado de su desarrollo, incluso posterior a la suspensión de la transmisión en vivo. Por ende, al reflejar esa acta el contenido de la discusión, y no contener ella la información requerida por el solicitante, entonces directamente la información pública en cuestión no existe como tal; porque la misma no está, precisamente, *“producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”* (art. 2º, num. 2, ley 5282/2014). Va de suyo que si lo solicitado por el peticionante no consta en acta, entonces dicha información no fue producida, obtenida, ni está bajo control o en poder de la fuente pública, con lo que no existe información pública que proporcionar. En efecto, *“para que la información pública pueda ser un bien protegido por el derecho es necesaria la existencia de un documento en el cual se encuentre efectivamente plasmada, en cualquier tipo de soporte, pues no es objeto del derecho la información bruta”* (LAVALLE COBO, Dolores. *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires, Astrea, 2009, 1ª ed., pág. 18).-----

Puesta la cuestión desde otra perspectiva, el acceso a la información pública está referido a la información existente y almacenada en las fuentes públicas, y no a la que no lo está. Aquí se ha arrimado el acta de lo tratado, sin ningún tipo de menoscabo o cercenamiento, con lo que no tenemos obstáculo para el acceso a la información pública, el que se produjo efectivamente, sino discrepancia con su contenido, lo cual es otra cuestión que debe dirimirse, si fuere interés de los accionantes, por las vías pertinentes. El amparo es la vía para el acceso a la información pública — agotados los mecanismos establecidos por la ley 5282/2014— y ese acceso se ha producido efectivamente con la totalidad de la sesión asentada en acta, así como el suministro de los registros filmicos requeridos a través de la página web del Consejo de la Magistratura. El hecho de que el contenido del acta no refleje lo que para el apelante debería haber sucedido o acontecido —nótese que aquí ya no hablamos de la información como hecho, sino de la información pública puesta bajo un prisma de valoración subjetiva— no implica que la información no se haya proporcionado según los datos existentes en la fuente pública, con lo que se cumplimenta la finalidad del amparo en cuanto al acceso a los datos.-----

...///...



99
wenty
y me

RECIBIDO

- 2 4/11/2019

Roque López
S.E.P.J.

En otras palabras, las discrepancias con el modo de llevar dichos datos, o con las modalidades de registro, implican una tipología de debate que escapa a la cognición del amparo relativo al acceso a la información pública. Ésta, como tal, fue proporcionada, y según su contenido lleva el registro íntegro de la sesión, incluso respecto de la parte declarada como reservada; lo que es suficiente para determinar que lo archivado y almacenado es lo que se ha proporcionado. Por tanto, el debate en alzada ya no versa sobre la información pública en sí misma, sino sobre los aspectos y argumentaciones que a criterio del apelante deberían haberse discutido o valorado con motivo del examen de la honorabilidad de los candidatos a Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Nuevamente, hemos de decir que ello excede, con creces, el ámbito que abarca el acceso a la información pública, y se desplaza de una pretensión de mera información a un cuestionamiento sobre el funcionamiento mismo del órgano y sobre el contenido de sus deliberaciones, lo cual ciertamente no puede ser materia del amparo, y desborda sobradamente su ámbito de aplicación.-----

Por lo demás, habremos de advertir que desde la perspectiva de la teoría del instrumento, el acta agregada a fs. 27/36 es un instrumento público, ya que la misma se labra en observancia de lo dispuesto por el art. 37 de la ley 296/1994. En consecuencia, la misma resulta ser instrumento autorizado por funcionario público en las condiciones determinadas por la ley 296/1994, con lo que tiene calidad de instrumento público de acuerdo con el art. 375 inc. b) del código civil. De este modo, como el acta en cuestión no fue redargüida de falsa —y ciertamente, no podría serlo en el marco de un amparo, dada la específica finalidad de esta garantía constitucional— su contenido hace plena fe a tenor del art. 383 del código civil sobre los hechos acaecidos en la sesión de referencia. La mejor doctrina explica este efecto, consustancial al instrumento público, por la razón inherente a la calidad de quienes lo otorgan: *“La presunción de autenticidad que merece la actuación del oficial público interviniente, abonada por su firma y sellos. Como decía antiguamente Dumoulin, ‘scripta publica probant se ipsa’, es decir, el instrumento público se prueba por sí mismo”* (LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 391).-----

En estas condiciones, el contenido del acta refleja lo acaecido en la sesión, tal como lo dejamos descripto en las líneas que anteceden, por lo que la información pública fue proporcionada. El debate sobre el contenido de esa información, o sobre los aspectos que a criterio personal del apelante deberían haber sido debatidos en la sesión, excede totalmente a la cuestión del acceso a la información y se coloca ya en el plano del debate sobre el mérito de las decisiones del órgano, amén del cuestionamiento sobre los parámetros de evaluación, todo lo cual no puede ser objeto de la cognición sumaria que se produce en el marco de un juicio de amparo.-----

4. Las disposiciones de la ley 6299/2019. Lo dicho líneas arriba nos confirma que no obstante la interrupción de la transmisión en vivo de la sesión, se continuó labrando acta de lo debatido y la información resultante de ello fue proporcionada. Sin embargo, en la apelación también esto fue objeto de debate, puesto que los amparistas indican que existe una obligación de registrar



GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

DR. MST. NERI E. VILLALBA R.
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL

...///...

fílmicamente las sesiones, según el art. 8° de la ley 6299/2019, y es el archivo el que puede quedar reservado, en todo caso (f. 54 y vlto.).-----

Hemos ya explicado, en el punto anterior, que la continuidad de la sesión quedó registrada en acta, según se aprecia de la misma, la cual tiene valor de instrumento público. Nos ocuparemos, en consecuencia, solamente del registro fílmico, único punto que queda por tratar.-----

A tal respecto, el registro fílmico es una forma más de soporte de la información pública, conforme lo hemos ya explicado antes, y lo explicita el propio amparista (f. 54 vlto.), con lo que se comprende perfectamente el objeto de la ley, enunciado en el art. 1°, que no es otro que el de dar publicidad a las sesiones de varios órganos del Estado, entre ellos, el Consejo de la Magistratura. Tanto para este órgano (art. 2°), como para la Corte Suprema de Justicia (art. 3°); la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (art. 4°); el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 5°); y el Consejo de Ministros (art. 6°), se prevé la transmisión en vivo de sus sesiones como forma de instrumentar la publicidad; con lo que la interpretación sistemática lleva a un resultado unívoco: la ley 6299/2019 instrumenta una modalidad de acceso a la información pública, es decir, a los debates producidos en el seno de los órganos mencionados, a través de la transmisión en vivo.-----

Sobre la interpretación sistemática, enseña uno de los más connotados y recordados juristas italianos: *“para comprender el sentido de la ley es indispensable tener presente: 1) la lógica lingüística, siempre que se trate de normas actuadas mediante enunciaciones (declaraciones), o bien la lógica del comportamiento, cuando se trate de normas identificadas por medio de la costumbre; 2) la lógica de la materia disciplinada, como se infiere de la naturaleza económico-social de las relaciones reguladas (la llamada 'naturaleza de las cosas'); 3) la lógica jurídica, es decir, de la disciplina, del tratamiento jurídico como tal, considerado en el doble momento sistemático (lógica en sentido estricto) y teleológico”* (BETTI, Emilio. *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Milano, Giuffrè, 1971, 2ª ed., pág. 273). Leída la norma en su conjunto, no queda ninguna duda de que la transmisión en vivo está pensada para asegurar la publicidad de los debates.-----

Ahora bien, esa sistemática tiene una excepción, conforme con el art. 7° de la ley 6299/2019, que dispone: *“En los casos previstos en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley, si cualquiera de los miembros o ministros considera que un asunto requiera ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano respectivo analizará su pertinencia y de otorgarla, decretará la suspensión de la transmisión en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del asunto, debiendo reanudarse de inmediato una vez que este haya finalizado”*.-

Las sesiones del Consejo de la Magistratura están previstas en el art. 2° de la ley 6299/2019, con lo que está permitido el tratamiento reservado de un tema. Como ya lo dejamos reseñado, esto es lo que ha ocurrido en la sesión del 10 de junio de 2019; y se instrumentó conforme lo indicado en el acta obrante a f. 30: esto es, se suspendió la transmisión en vivo y se prosiguió con el registro en acta de lo deliberado por el órgano colegiado.-----

Esto nos permite concluir que el órgano actuó en todo momento bajo el amparo de una norma legal expresa, con lo que los agravios del amparista terminan, en definitiva, por dirigirse a cuestionar el mérito o conveniencia de la declaración de tratamiento reservado. Sin embargo, este

...///...



100
aen

RECIBIDO
- 2 10 2019
Roque López
S.P.D.E.P.S.

planteo —que se concreta en un pedido de revisión de la decisión adoptada por el órgano, y por ende va mucho más allá del mero planteo de acceso a la información— implica una crítica de los apelantes al mérito de la deliberación del órgano, lo cual no puede ser de ningún modo objeto de amparo. Dicho en otros términos, no es el amparo la vía para revisar los fundamentos o razones que motivaron al órgano a adoptar una decisión, pues esto importa una cognición incompatible con los presupuestos de este tipo de garantía constitucional.-----

Como lo dejamos reseñado, el Consejo de la Magistratura actuó en ejercicio de una facultad legal expresamente conferida, con lo que no es posible avanzar en el análisis del acto. Nótese bien que esta magistratura no entra al análisis de la pretendida arbitrariedad o conveniencia de la decisión del Consejo, ni al examen de la fundamentación de lo actuado; precisamente porque ello implica una revisión del mérito de la decisión, es decir, de las razones o fundamentos aducidos para su adopción, todo lo cual excede del ámbito del amparo. La decisión de interrumpir la transmisión en vivo, y de acogerse a un tratamiento reservado, está permitida por la ley, y eso es todo lo que se puede juzgar en el amparo. Cualquier análisis sobre los motivos o fundamentos de la decisión implicaría dejar de lado la cognición sumarísima del amparo (art. 586, código procesal civil), y avanzar sobre el examen del fondo de la decisión, lo cual no corresponde en este tipo de proceso, y mucho menos si éste versa sobre el acceso a la información pública, donde se discute únicamente el deber de proporcionar la información, y no se debate sobre su contenido, ni se controvierten las decisiones adoptadas por los órganos estatales.-----



Por los motivos que anteceden, se advierte que la información pública requerida fue proporcionada y se encuentra a disposición de los requirentes en los términos en los que la misma obra en archivos de fuente pública, tal como lo juzgó el *a quo* en la sentencia apelada. Por estas razones, doy mi voto por la confirmación de la S.D. N° 320, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, y su aclaratoria, S.D. N° 382, del 22 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital; incluso en cuanto hace al pronunciamiento sobre costas, puesto que en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que ninguna de las partes vio completamente satisfechas sus pretensiones, dado que el acceso a la información pública, como tal, fue indudablemente logrado, con la gratuidad que ello implica a tenor del art. 4° de la ley 5282/2014; no así el pedido de suspensión de la sesión extraordinaria del 14 de junio de 2019, ni la pretensión orientada a calificar la información pública como incompleta. A esto se suma la novedad del planteo, la ausencia de tendencias jurisprudenciales consolidadas, y el indudable esfuerzo hermenéutico que la causa ha requerido, circunstancias que justifica la imposición de costas en el orden causado hecha en la instancia originaria, a tenor del art. 193 del código procesal civil, lo que ha de replicarse también en esta alzada.-----

Abogado
Tercera Sala Civil y Comercial

A su turno, los Dres. VILLALBA FERNÁNDEZ y CASTIGLIONI, manifestaron que se adhieren al voto del colega preopinante, por compartir sus mismos fundamentos.-----

DR. MST. NERIE VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA

...///...

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.

Giuseppe Fossati

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Ante mí:

Abog. Gabriel Martín Sánchez
Abog. Gabriel Martín Sánchez
Tercera Sala Civil y Comercial

Carmelo A. Castiglioni

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Mst. Neri E. Villalba F.

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL



SENTENCIA N° ...33.....

Asunción, 2 de Agosto de 2019.-----

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala;-----

RESUELVE:

CONFIRMAR la S.D. N° 320, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, y su aclaratoria, S.D. N° 382, del 22 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital.-----

IMPONER las costas de la instancia por su orden.-----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Giuseppe Fossati

Dr. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
Civil y Comercial de la Capital
Cuarta Sala

Ante mí:

Abog. Gabriel Martín Sánchez
Abog. Gabriel Martín Sánchez
Tercera Sala Civil y Comercial

Carmelo A. Castiglioni

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Mst. Neri E. Villalba F.

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
MARTES, 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:33:43, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

	NOMBRE	16785450
	TAMAÑO	11,36 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	05/11/2019 08:33:43
		B659CD0565C738A8E8B7BB8FF87188 72B659CD0565C738A8E8B7BB8FF871 8872B659CD0565C738A8E8B7BB8FF8 718872B659CD0565C738A8E8B7BB8F F8718872B659CD0565C738A8E8B7BB 8FF8718872B659CD0565C738A8E8B7